



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sala Plena

Resolución N° 040200012020

Expediente : 00001-2020-JUS/TTAIP-DIRIMENCIA
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN – ANCASH**
Sumilla : Declara improcedente pedido de opinión técnica dirimente

Miraflores, 10 de setiembre de 2020

VISTO el Oficio N° 145-2020-ME/RA/DREA-UGEL ASUNCIÓN/D. respecto al pedido de opinión técnica dirimente, presentado el 7 de agosto de 2020 por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN – ANCASH**.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la función de: *“Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*;

Que, por otro lado, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² consagra el derecho de acceso a la información pública por el cual toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define al derecho de oposición y precisa quien lo garantiza: *“Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley”* (subrayado agregado);

Que, de modo similar, el artículo 27 de la referida norma señala: *“Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley”* (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que: *“Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente”* (subrayado agregado);

Que, con fecha 7 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 145-2020-ME/RA/DREA-UGEL ASUNCIÓN/D., la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción remitió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Expedientes N° 001477, 001495 y 001531 a fin de que, en virtud del inciso 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, se resuelvan dichos expedientes, adjuntando los referidos expedientes y el Informe N° 001-2020-UGEL-A/R-LTAIP;

Que, dicho oficio tiene como asunto: *“Elevación de expediente para su opinión técnica dirimente”*, y señala como referencia a los Expedientes N° 001477, 00195 y 001531, y pone en conocimiento que Carlos Javier Guerrero Suarez y Edwin Teófilo Medrano Avendaño *“han interpuesto oposición, contra el Expediente N° 001477 (...) en ese sentido, estando a lo establecido por el inciso 3 del artículo 7 del (...) DECRETO LEGISLATIVO N° 1353, el cual establece como función del Tribunal lo siguiente: “Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. En ese contexto, estando a lo manifestado precedentemente cumpro con elevar el expediente a efectos de que según sus atribuciones y/o facultades se sirvan resolver conforme a su naturaleza”*;

Que, de la revisión del Expediente N° 001477 se observa que contiene el pedido de información de pública de fecha 27 de julio de 2020 presentado por Crecencio Eduardo

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Sanchez Morales a la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción, en el cual se invoca el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución, la Ley de Transparencia y su reglamento, y se señala en la sumilla: “Solicita copias fedateadas del proceso de nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público de los años 2019 y 2020” (subrayado agregado);

Que, asimismo, en dicho pedido de información pública, Crecencio Eduardo Sanchez Morales requiere, entre otras cosas, la “copia fedateada del Curriculum Vitae presentado por don **Carlos Javier Guerrero Suarez**, presentado por el indicado, para ser participe del Concurso de Nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como ABOGADO I, Plaza Orgánica de la UGEL Asunción, según PAP aprobado” y la “copia fedateada del Curriculum Vitae presentado por don **Edwin Teófilo Medrano Avendaño**, presentado por el indicado, para ser partícipe del Concurso de Nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como ESPECIALISTA EN FINANZAS I, Plaza Orgánica de la UGEL Asunción, según PAP aprobado”;

Que, de la revisión del Expediente N° 001495 se observa que corresponde a un documento presentado el 30 de julio de 2020 por Carlos Javier Guerrero Suarez a la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción, en el cual precisa en su sumilla: “**Formulo Oposición de Información confidencial**”, se invoca el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales, y se plantea “OPOSICIÓN A LA INTENCIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE PERJUDIQUE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSECUENTEMENTE NO OTORGO, NO PRESTO MI CONSENTIMIENTO, NO AUTORIZO, PARA QUE SE ATIENDA EL EXPEDIENTE N° 001477 POR SER CONFIDENCIAL, CONSECUENTEMENTE DENEGAR EL PEDIDO POR ESTAR PROHIBIDO DE ACUERDO A LEY (...)”, añadiendo el oponente que, para postular a una plaza de contrato y posteriormente para el proceso de nombramiento, presentó su “currículo vitae con datos personales y con datos sensibles, los cuales no fueron para que cualquier ciudadano los pueda solicitar y se pueda hacer público mediante la publicidad, en cualquier momento o a cualquier ciudadano, ya que ello es CONFIDENCIAL (...)”;

Que, de la revisión del Expediente N° 001531 se observa que corresponde a un documento presentado el 3 de agosto de 2020 por Edwin Teófilo Medrano Avendaño a la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción, en el cual precisa en su sumilla: “**Formulo Oposición de Información confidencial**”, se invoca el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales, y se plantea “OPOSICIÓN A LA INTENCIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE PERJUDIQUE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSECUENTEMENTE NO OTORGO, NO PRESTO MI CONSENTIMIENTO, NO AUTORIZO, PARA QUE SE ATIENDA EL EXPEDIENTE N° 001477 POR SER CONFIDENCIAL, CONSECUENTEMENTE DENEGAR EL PEDIDO POR ESTAR PROHIBIDO DE ACUERDO A LEY (...)”, añadiendo el oponente que, para postular a una plaza de contrato y posteriormente para el proceso de nombramiento, presentó su “currículo vitae con datos personales y con datos sensibles, los cuales no fueron para que cualquier ciudadano los pueda solicitar y se pueda hacer público mediante la publicidad, en cualquier momento o a cualquier ciudadano, ya que ello es CONFIDENCIAL (...)”;

Que, de la revisión del Informe N° 001-2020-UGEL-A/R-LTAIP de fecha 3 de agosto de 2020, emitido por el Responsable de la Ley de Transparencia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción y dirigido al Director del Programa Sectorial III de la referida entidad, se aprecia que en él se recomienda, respecto a los Expedientes N°

001477, 001495 y 001531, "(...) la elevación de los expedientes mencionados en la referencia al **TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, para su opinión técnica y sirvan resolver conforme a su naturaleza";

Que, de autos se aprecia que se trata de dos (2) procedimientos que cuentan con su regulación propia y con los parámetros para su resolución definidos de manera independiente, tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como por la Ley de Protección de Datos Personales, cuya aplicación no resulta en conflicto en el caso planteado por la entidad, puesto que pueden ser aplicadas de manera concordada sin resultar excluyentes, sin que se pudiera afectar el ámbito de protección establecidos por ambos ordenamientos;

Que, en esa línea, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala respecto a la suspensión del procedimiento administrativo lo siguiente: "*Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad*", corresponde que la entidad haya otorgado una respuesta a las solicitudes efectuadas, conforme al marco legal y la jurisprudencia aplicable en cada caso;

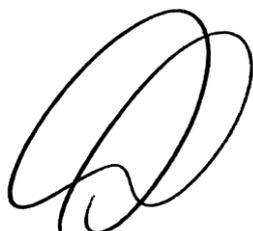
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de los vocales Felipe Johan León Florián y Vanessa Erika Luyo Cruzado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de opinión técnica dirimente presentado por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN – ANCASH** mediante el Oficio N° 145-2020-ME/RA/DREA-UGEL ASUNCIÓN/D.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DEVOLVER** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN – ANCASH** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

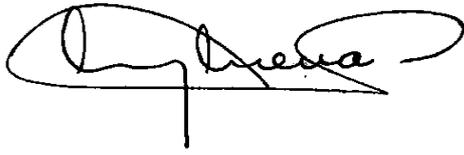
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASUNCIÓN – ANCASH** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mena Mena'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'U' and a long horizontal stroke at the end.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LOS VOCALES

JOHAN LEÓN FLORIÁN Y VANESSA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por nuestros colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debemos precisar que si bien concordamos en el fallo, esto es, en la improcedencia del pedido de opinión técnica dirimente presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción – Ancash, discrepamos en la razón que sustenta dicha improcedencia.

Conforme a la resolución en mayoría, la razón para decretar la improcedencia del pedido de opinión técnica dirimente es que no existe conflicto en el caso planteado por la entidad, puesto que la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales pueden ser aplicadas de manera concordada sin resultar excluyentes, sin que se pudiera afectar el ámbito de protección establecido por ambos ordenamientos. Es decir, no existe un conflicto entre normas respecto del cual proceda emitir una opinión técnica dirimente.

Desde nuestra perspectiva, sin embargo, no es esa la razón que determina que el pedido efectuado sea improcedente. Al respecto, cabe considerar en primer lugar que, conforme al numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la función de: “*Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”. (subrayado agregado)

En el caso de autos, no se ha producido una aplicación ni de la Ley de Transparencia ni de la Ley de Protección de Datos Personales, en la medida que la entidad sin emitir pronunciamiento alguno sobre la entrega de la información pública solicitada, ni sobre el ejercicio del derecho de oposición en resguardo de la protección de datos personales, ha derivado los respectivos expedientes a este Tribunal. Es decir, no hay una posición tomada por la entidad, y que trasunte un conflicto entre las referidas leyes, respecto de la cual este Tribunal deba dirimir.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “dirimir” significa “*Ajustar, concluir, componer una controversia*”, y una controversia supone –según el mismo diccionario- “*Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas*”. Es decir, el ejercicio de la competencia de este Tribunal para dirimir entre la aplicación de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales supone dos o más posiciones u opiniones sobre el asunto, de modo tal que sobre dichas posiciones dirige este Tribunal, mas no sobre la presunción de la entidad de que en el caso que se pone a su conocimiento existe un conflicto entre las mencionadas leyes.

Desde nuestro punto de vista, si entendemos la facultad de dirimir como la toma de posición respecto de un conflicto surgido entre normas, que la entidad considere que se ha producido, dicha facultad se convertiría, en estricto, en una facultad consultiva. Esto significa que cuando una entidad considere que las mencionadas normas entran en colisión, debería remitir los actuados al Tribunal, para que este determine cuál de dichas normas es la que resulta aplicable en el caso de autos.

⁵ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

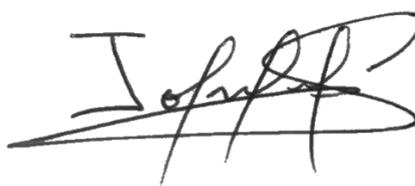
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

Sin embargo, no es una facultad de absolución de consultas la que nos ha otorgado el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, sino una facultad de dirimir, lo que presupone la existencia de una controversia de posiciones adoptadas, y no de dudas en la aplicación de las normas, para lo cual el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353 ha otorgado a la Autoridad de Transparencia la siguiente función: *“Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública”*. Dicha facultad de la Autoridad de Transparencia ha sido precisada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, señalando que *“La Autoridad absuelve consultas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”*, y también puede tener carácter vinculante conforme a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la norma antes mencionada: *“Al absolver consultas, los criterios de aplicación e interpretación de la Autoridad tienen carácter vinculante para toda la Administración Pública, cuando así sea expresamente señalado, siendo de cumplimiento obligatorio para los administrados, para lo cual se publican tales criterios en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*.

Por los motivos expuestos, consideramos que el pedido de opinión técnica dirimente solicitado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción debe declararse improcedente, correspondiendo la devolución de los Expedientes N° 001477, 001495 y 001531, para su resolución por dicha entidad, en el marco de la competencia que la Ley de Transparencia le ha asignado para atender la solicitud de acceso a la información pública en su calidad de primera instancia, y resolver respecto del ejercicio del derecho de oposición.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal